



UNIVERSITAT
ROVIRA I VIRGILI

WORKING PAPERS

Col·lecció “DOCUMENTS DE TREBALL DEL
DEPARTAMENT D’ECONOMIA”

“Sociedades cooperativas: mercantilidad y operaciones con
terceros. Un comentario”

Lluís Carreras Roig

Document de treball nº -8- 2010

DEPARTAMENT D’ECONOMIA
Facultat de Ciències Econòmiques i Empresariales



UNIVERSITAT
ROVIRA I VIRGILI

Edita:

Departament d'Economia

http://www.fcee.urv.es/departaments/economia/public_html/index.html

Universitat Rovira i Virgili

Facultat de Ciències Econòmiques i Empresariales

Avgda. de la Universitat, 1

432004 Reus

Tel. +34 977 759 811

Fax +34 977 300 661

Dirigir comentaris al Departament d'Economia.

Dipòsit Legal: T - 1837 - 2010

ISSN 1988 - 0812

DEPARTAMENT D'ECONOMIA
Facultat de Ciències Econòmiques i Empresariales

Sociedades cooperativas: mercantilidad y operaciones con terceros. Un comentario.

Lluís Carreras Roig

Universitat Rovira i Virgili (Tarragona)

RESUMEN

En este trabajo se hace referencia a la posible consideración de las sociedades cooperativas como sociedades mercantiles, cumpliéndose determinadas circunstancias, y ello sin pérdida de sus características específicas en cuanto a la toma de decisiones, el reparto de beneficios y la búsqueda de la satisfacción de fines de interés general.

Asimismo, se analizan las consecuencias de aumentar el porcentaje de operaciones realizadas con terceros no socios, respecto del total de operaciones realizadas por la sociedad cooperativa, y su incidencia en la cuantía de los fondos de la cooperativa y en la retribución del socio cooperativista. Se realiza en este punto una comparación con las sociedades capitalistas convencionales (S.A., S.L.).

Finalmente, se propone una reforma legislativa al objeto de permitir aumentar el porcentaje de realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios, y ello sin pérdida de su tratamiento fiscal favorable.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas, mercantilidad, mutualismo, operaciones con terceros, régimen fiscal, reformas legislativas.

CLAVES ECONLIT: P130, Q130, L310.

Cooperatives: le commerce et les transactions avec les tiers. Un commentaire

RÉSUMÉ: Le présent document se réfère à la prise en considération éventuelle des sociétés coopératives comme sociétés commerciales, répondant à certaines conditions et sans perte de ses caractéristiques spécifiques en termes de prise de décision, le partage des avantages et la recherche de la satisfaction d'intérêt général.

Nous analysons également l'effet d'augmenter le pourcentage de transactions avec des tiers à l'égard de toutes les transactions effectuées par la coopérative, et son impact sur le montant des fonds de la coopérative et la rémunération des membres de la coopérative. Se fait à ce point la comparaison avec les sociétés capitalistes classiques (S.A., S.L.).

Enfin, nous proposons une réforme législative afin de permettre une augmentation du pourcentage de réalisation des transactions avec des tiers dans les coopératives, et sans perte de leur traitement fiscal favorable.

Cooperatives: Commercial and transactions with third parties. A commentary

ABSTRACT: This paper refers to the possible consideration of cooperative societies as a commercial companies, fulfilling certain circumstances and without loss of its specific characteristics in terms of decision-making, benefit sharing and the search for satisfaction general interest.

We also analyze the effect of increasing the percentage of transactions with third parties in respect of all transactions undertaken by the cooperative, and its impact on the amount of the funds of the cooperative and the pay of a collaborator. Is done at this point a comparison with conventional capitalist societies (S.A, S.L.).

Finally, we propose a legislative reform in order to allow and increase in the percentage of completion of transactions with third parties in cooperatives, and without loss of favorable tax treatment.

Como sabemos, la Exposición de Motivos del Código de Comercio de 1885 afirma tajantemente que no atribuye carácter mercantil a las cooperativas ni por su naturaleza ni por la índole de sus operaciones “porque obedecen, ante todo, a la tendencia manifestada en las poblaciones fabriles de nuestro país, y principalmente en las de Alemania, Inglaterra y Francia, de asociarse los obreros con el único objeto de mejorar la condición de cada uno, facilitándoles los medios de trabajar, de dar salida a sus productos o de obtener con baratura los artículos necesarios para su subsistencia. Y como no es el afán de lucro el que impulsa lo que se ha dado en llamar *movimiento cooperativo*, no pueden tampoco reputarse como mercantiles estas sociedades, mientras no resulte claramente de sus estatutos o del ejercicio habitual de algunos actos de comercio que merecen aquella denominación.”

No obstante, la doctrina mayoritaria califica a la cooperativa como sociedad mercantil.

Para Bel se consideran mercantiles, según el artículo 116 del Código de Comercio las sociedades que hayan adoptado una de las formas previstas por el mismo y por las leyes especiales; entre las que se encuentran las sociedades colectivas, las comanditarias, las de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas; estas sociedades deben inscribirse en el Registro Mercantil y son las que por regla general se consideran mercantiles(Bel, 1997:64).

También prevé el Código de Comercio que “Las Compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios a la vejez, y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo, sólo se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad o se convirtieren en sociedades a prima fija”.¹

¹ Art. 124 Código de Comercio.

Es por ello que las cooperativas serían un tipo de sociedad especial en los términos del Código de Comercio, en cuanto que no es necesaria su inscripción en el Registro Mercantil, sino en un Registro de Cooperativas.²

La doctrina mayoritaria califica a la cooperativa como sociedad mercantil, si bien hay opiniones contrarias a esta consideración.³

Coincidimos con Morillas y Feliú(2002,82) y con otros autores en considerar que la cooperativa es una sociedad mercantil especial.⁴

Particularmente interesante nos parece la opinión de Llobregat, de tal forma que la introducción en la cooperativa del “ánimo de lucro” ya permite inequívocamente calificar de mercantiles a las sociedades cooperativas, así como la de Ballesteró.⁵

Por lo que se refiere a las sociedades cooperativas, el Código de Comercio establece que “Las compañías mutuas de seguros contra incendios (...) y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo, sólo se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad...”⁶

² Art. 7, Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante, LC).

³ El Tribunal Supremo, en la Sentencia de 1 de febrero de 1992 apoya su calificación como no mercantil de la cooperativa en el hecho de que “la Constitución otorgó a las Comunidades Autónomas la competencia sobre Cooperativas, lo que nunca habría podido hacer si se tratase de entidades mercantiles, al tener el Estado la competencia exclusiva sobre la legislación mercantil, según establece el artículo 149.1.6ª de la Constitución”.

⁴ En opinión de Llobregat, por la vía del artículo 58.3 LC, que permite el reparto de una parte de los beneficios extracooperativos disponibles, se ha producido la introducción en la cooperativa del “ánimo de lucro” que caracteriza a las sociedades mercantiles; en consecuencia, “aunque siga formando parte de los tipos societarios que integran el catálogo de la economía social, al igual que sucede con las sociedades laborales y, por su naturaleza mercantil, deberían suprimirse todas las leyes autonómicas por inconstitucionales (Llobregat, M.L., 1999: 217).

⁵ Para Ballesteró, “la idea de incluir a las cooperativas entre las sociedades mercantiles ha tropezado con una constante oposición por parte de corrientes doctrinales más o menos ligadas al cooperativismo. Estas corrientes han venido defendiendo la tesis de que no todas las empresas persiguen el lucro; las cooperativas y las empresas públicas pertenecerían al ámbito de las empresas no lucrativas. Las cooperativas no serían sociedades mercantiles si lo mercantil y lo lucrativo se equiparan de alguna manera. Ahora bien, la palabra “lucro”, como tecnicismo, designa simplemente el beneficio empresarial, prescindiendo del tipo de mercado en que se genera (competencia perfecta, o imperfecta, oligopolio, monopolio, etc.) y de la estrategia que en una u otra ocasión siga el empresario (maximización del beneficio, minimización del riesgo, expansión de la firma, etc.).

Una sociedad es mercantil cuando obtiene excedentes ordinarios (beneficios empresariales) como consecuencia de operaciones comerciales o financieras con terceros (en el mercado). De aquí que haya que mirar con reserva el carácter no mercantil de las cooperativas. La teoría del carácter no mercantil tiene escaso fundamento si la cooperativa opera con terceros, y de hecho opera así con regularidad. Cuando existe una prohibición legal en la materia [...], esa prohibición se refiere sólo a un área en particular (las operaciones cooperativizadas), que varía según la clase de cooperativas (v. gr., se prohíbe a las cooperativas de consumo vender a clientes no socios, pero nada impide que compren a proveedores terceros, como hacen habitualmente)”(Ballesteró, 1990: 249).

Font Galán, J.I., al prologar la obra de Paniagua, señala cómo éste “desenmascara y desmonta, una tras otra, estas cuatro “farsas” dogmáticas deformadoras del instituto cooperativo que el capitalismo jurídico dominante – con inconfesable propósito de domeñarlo política y económicamente- ha presentado como condiciones o bases de legitimación jurídica del fenómeno empresarial cooperativo, y que, en verdad, no son otra cosa que cuatro clamorosas exclusiones que atan de manos a la empresa cooperativa enfermándola de raquitismo económico: exclusión del mercado, exclusión del lucro, exclusión societaria y exclusión mercantil. La empresa cooperativa queda así condenada a una especie de apartheid económico y jurídico-mercantil, convirtiéndose de hecho y de derecho en un “excluido societario-mercantil” del sistema económico de mercado” (Paniagua, 1997: XXVI-XXVII).

⁶ Art. 124 Código de Comercio.

De manera que, aunque todas son mutuas por tratar de satisfacer los intereses de sus socios, pero se dedican a desarrollar procesos de producción y distribución para colocar los productos (bienes o servicios) en el mercado, todas ellas son mercantiles y les es de aplicación lo establecido en este Código.

Según este precepto, cuando una sociedad cooperativa opera con terceros no socios se convierte en sociedad mercantil, “pero se admite pacíficamente por el legislador que pueda operar con terceros no socios y conservar su estatuto no mercantil, mientras que los beneficios de esas operaciones no se repartan entre los socios...” (Fajardo, 1996:30-33).

Es decir, el legislador ha consentido que realicen operaciones con terceros, manteniendo su tratamiento fiscal favorable, siempre que esas operaciones constituyan una excepción, se separen contablemente los resultados de esas operaciones y no se distribuyan entre los socios.

Así, con base en esa norma, cuando la legislación cooperativa permita la distribución de parte del resultado obtenido por operaciones con terceros, se está ante una figura societaria de carácter mercantil (García-Gutiérrez, 1998: 221-222). Y esto lo permite la Ley 27/1999.⁷

De forma que el legislador ha permitido que las sociedades cooperativas puedan configurarse como sociedades lucrativas o como sociedades no lucrativas y, consecuentemente, se puede cuestionar a estas alturas la inconstitucionalidad de las leyes autonómicas por tratarse de legislación mercantil reservada al Estado en el artículo 149 de nuestra Constitución (Llobregat, 1999: 193).

Por lo tanto, introducir el ánimo de lucro en las cooperativas, al distribuirse entre los socios los excedentes no generados por la participación de los socios en lo que constituya el objeto social de la cooperativa, nos lleva a considerar que estamos ante una cooperativa mixta, con una doble causa lucrativa y mutualística (Llobregat, 1999: 226).

En conclusión podemos afirmar que la Ley 27/1999 consagra un tipo de cooperativa con una doble causa, “mutualística” y “lucrativa”. Esta afirmación se pone de manifiesto, por un lado, en la posibilidad de distribuir resultados entre los socios, generados por la actividad cooperativizada con terceros y, por otra parte, en el contenido de la Disposición Adicional Primera de la LC. Así, bajo el título “Calificación como entidades sin ánimo de lucro” señala que podrán ser consideradas Sociedades Cooperativas sin ánimo de lucro las que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública, así como las que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social y en sus estatutos recojan expresamente determinados requisitos.⁸

⁷ Recordemos que la Ley estatal de cooperativas de 1987 no permitía repartir los resultados de las operaciones cooperativizadas con terceros no socios entre los socios de la cooperativa.

⁸ a) Que los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios.

b) Las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.

c) El carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los consejeros en el desempeño de sus funciones.

d) Las retribuciones de los socios trabajadores o, en su caso, de los socios de trabajo y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el 150 por 100 de las retribuciones que en función de la

De esta forma, la Ley 27/1999 establece un Estatuto específico para las cooperativas de iniciativa social no lucrativas. Es lógico pensar por tanto, que las demás serán, cuando menos, “algo lucrativas”(Pastor, 1999:180). Esto reafirma nuestra convicción de que las restantes cooperativas son sociedades mercantiles, si bien difieren de las sociedades mercantiles convencionales en varios aspectos: la toma de decisiones y la forma de repartir los beneficios, así como por el hecho de atender fines de interés general.

Asimismo, este principio de mutualidad viene quedando progresivamente comprometido tanto a nivel estatal como autonómico a la vista de las sucesivas reformas legales que, con objeto de consolidar empresarialmente a las cooperativas en el mercado, tienden a ampliar las posibilidades legales de la actuación con terceros no socios específicas de cada tipo de cooperativas(Vargas y Aguilar, 2004: 138).

En este sentido, estamos de acuerdo con los profesores Vargas y Aguilar cuando afirman que, en relación con las cooperativas, se debe tomar un concepto amplio del término mutuo, en el sentido de que la actividad social se orienta necesariamente hacia sus socios, pero no con carácter exclusivo.

Por otra parte, con referencia a las limitaciones que en la legislación se establecen para la realización de operaciones con terceros no socios, abogamos decididamente por su eliminación total. Y ello por diversas razones.

En primer lugar, por la ausencia de un principio mutualista entre los principios cooperativos proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)(Llobregat, M.L.,1999: 221).

En segundo lugar, por la necesidad de consolidar empresarialmente a la cooperativa. En este sentido, estamos totalmente de acuerdo con Pastor en el sentido de que el escenario económico se ha transformado profundamente. Se habla de mundialización, globalización, libre comercio, etc. En esta nueva realidad, los niveles de competencia, debido a la convergencia de una serie de factores, se han incrementado espectacularmente.

La supervivencia de la sociedad cooperativa, en este medio, pasa por su necesaria apertura al mercado, no por mera degeneración especulativa, sino por el fin legítimo de seguir siendo el instrumento de resistencia de la sociedad civil ante el reto de la competencia global.

Por todo ello, el legislador, consciente de estos desafíos socio-económicos, se ha esforzado en dotar a la sociedad cooperativa en esta nueva Ley con una batería de instrumentos legales que, si se hace uso de ellos, permiten a ésta abrirse al mercado y desde éste competir con las empresas capitalistas convencionales, pero, y esto es importante destacarlo, bajo parámetros de democracia, igualdad y solidaridad, sin que ello redunde en una pérdida de identidad, cuestión que siempre surge cuando una institución evoluciona(Pastor, 1999: 181-182).

Recordemos que una cooperativa es ante todo una empresa.

actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.

Opinamos que deben reducirse en lo posible las restricciones a la libre realización de operaciones con terceros no socios, en aras de su fortalecimiento empresarial, y sin que ello conlleve la pérdida de la consideración de la cooperativa como fiscalmente protegida.

Sugerimos una reforma de la Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas⁹ y de las leyes sustantivas, estatal y autonómicas, de las cooperativas, que apuesten decididamente por la apertura de las cooperativas mediante la reducción de las limitaciones a la realización de operaciones con terceros no socios, para todas las clases de cooperativas, y por una ampliación de las clases de cooperativas que pueden beneficiarse de la protección especial. Pensamos que el tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas y la necesidad de consolidar empresarialmente a las sociedades cooperativas son razones suficientes que justificarían a nuestro parecer tal revisión.

⁹ Ley 20/1990, de 19 de diciembre.

Anexo¹⁰

A continuación, presentamos diversos casos en los que se supone, para cada uno de ellos, diferente proporción de resultados cooperativos y de resultados extracooperativos respecto del total. Analizamos la diferencia entre la obtención de ese resultado total para el caso de una cooperativa y para el caso de una sociedad de capital convencional y analizamos las dotaciones a los fondos sociales, los importes a pagar por el Impuesto sobre Sociedades, el beneficio disponible, la tributación en IRPF del socio y el dinero que finalmente recibe neto el cooperativista/socio de la sociedad de capital convencional.

¹⁰ Los cuadros que siguen constituyen una adaptación del autor de los datos que figuran en las páginas 134-135 del artículo de Vargas y Aguilar referenciado en este trabajo, a la normativa fiscal vigente a partir de 1-01-2010.

Caso 1

ANALISIS HIPOTESIS DISTRIBUCION RESULTADOS COOPERATIVOS 75% Y RESULTADOS EXTRACOOPERATIVOS 25%

	Sociedad Cooperativa	Sociedad capital. Convencional
Resultados	150 Rtado.Cooper.(RC):112,5 (75%) Rtado. Extra.(RE): 37,5 (25%)	150
Dotación Fondos Sociales	FEP: 5% RC = 5,625 FRO: 20% RC = 22,5 50% RE = 18,75 Total: 46,875	0
Rtados después de dotar Fondos	RC= 84,375 RE= 18.750 103,125	150
IS	RC = 112,5 - (5,625 + 11,25 ¹¹) = 95,625 0.20 X 95,625 = 19,125 RE = 37,5 - (9,375 ¹²) = 28,125 0,30x28,125= 8,437 A pagar 27,562	150 x 0,30 ¹³ = 45
Beneficio disponible	103,125 - 27,562 = 75,563	150 - 45 = 105
IRPF	75,563 x 0,19 ¹⁴ = 14,357	105 x 0,19 = 19,95
Dinero neto que percibe el socio/accionista	75,563 - 14,357 = 61,206	105 - 19,95 = 85,05

¹¹ 50% dotación del RC a FRO.

¹² 50% dotación del RE a FRO.

¹³ Tipo de gravamen general.

¹⁴ Porcentaje de gravamen de la base imponible del ahorro hasta 6.000€. A partir de 6.000, el tipo de gravamen es del 21%(Art. 69 Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, que modifica el art. 66 de la Ley 35/2006.). Hemos escogido el primer tipo impositivo por simplicidad.

Caso 2

ANALISIS HIPOTESIS DISTRIBUCION RESULTADOS COOPERATIVOS 66,66% Y RESULTADOS EXTRACOOPERATIVOS 33,33%

	Sociedad cooperativa	Sociedad capital. Convencional
Resultados	150 Rtado Coop(RC): 99,99 (66,66%) Rtado Extrac.(RE): 49.995 (33,33%)	150
Dotación Fondos Sociales	FEP: 5% s/ RC = 4,999 FRO: 20% s/ RC = 19,99 50% s/ RE = 24,997 Total: 49,986	0
Rtados después de dotar Fondos	RC = 75 RE = <u>24,998</u> 99,998	150
IS	RC={99,99(4,999+9,995 ¹⁵)}= 84,996 0,20 x 84.996 = 16,999 RE={49,99512,4985 ¹⁶ }= 37,496 0,30 x 37,496 = 11,248 A pagar: 28,247	150 x 0.30 = 45
Beneficio disponible	99,998 – 28,247 = 71,751	150 – 45 = 105
IRPF	71,751 x 0.19 = 13,633	105 x 0,19 = 19,95
Dinero neto que percible el socio/accionista	71,751 – 13,633 = 58,118	105 – 19,95 = 85,05

¹⁵ 50% dotación del RC a FRO.

¹⁶ 50% dotación del RE a FRO.

Caso 3.

ANALISIS HIPOTESIS DISTRIBUCION RESULTADOS COOPERATIVOS 50% Y RESULTADOS EXTRACOOPERATIVOS 50%

	Sociedad cooperativa	Sociedad capital. convencional
Resultados	150 Rtado Cooper. (RC): 75 (50%) Rtado Extracoop (RE): 75 (50%)	150
Dotación Fondos Sociales	FEP: 5% RC = 3,75 FRO: 20% RC = 15 50% RE = 37,5 Total: 56,25	
Rtados después de dotar Fondos	RC: 56,25 RE: <u>37,50</u> 93,75	150
IS	RC: $\{75(3.75+7.5^{17})\} = 63,75$ $0,20 \times 63,75 = 12,75$ RE: $\{75-18.75^{18}\} = 56,25$ $0,30 \times 56,25 = 16,875$ A pagar IS: 29,625	150 $150 \times 0.30 = 45$
Beneficio disponible	$93,75 - 29,625 = 64,125$	$150 - 45 = 105$
IRPF	$64,125 \times 0,19 = 12,184$	$105 \times 0.19 = 19,95$
Dinero neto que percibe el socio/accionista	$64,125 - 12,184 = 51,941$	$105 - 19,95 = 85,05$

¹⁷ 50% dotación del RC a FRO.

¹⁸ 50% dotación del RE a FRO.

Caso 4

ANALISIS HIPOTESIS DISTRIBUCION RESULTADOS COOPERATIVOS 25% Y RESULTADOS EXTRACOOPERATIVOS 75%

	Sociedad cooperativa	Sociedad capital. Convencional
Resultados	150 Rtado Cooper (RC): 37,5 (25%) Rtado Extraco (RE): 112,5 (75%)	150
Dotación Fondos Sociales	FEP: 5% = 1,875 FRO: 20% RC= 7,5 50% RE= 56,250 Total 65,625	0
Rtados después de dotar Fondos	RC: {37,5 - 1,875 - 7,5} = 28,125 RE: {112,5 - 56,25} = 56,25 84,375	150
IS	RC: {37,5 - (1,875 + 3,75)} = 31,875 0,20 X 31,875 = 6,375 RE: {112,5 - 28,125} = 84,375 0,30 x 84,375 = 25,312 A pagar por IS: 31,687	150 x 0,30 = 45
Beneficio disponible	84,375 - 31,687 = 52,688	150 - 45 = 105
IRPF	52,688 x 0,19 = 10,011	105 x 0,19 = 19,95
Dinero que percibe el socio/accionista	52,688 - 10,011 = 42,677	105 - 19,95 = 85,05

RESUMEN RESULTADOS

Sociedad cooperativa					Sociedad capitalista convencional
Hipótesis	RC:75% RE: 25%	RC:66,66% RE:33,33%	RC:50% RE:50%	RC:25% RE:75%	
Resultados	150	150	150	150	150
Dotación Fondos Sociales	46,875	49.986	56,25	65,625	0
Resultado después de dotar Fondos	103,125	99,998	93,75	84,375	150
Impuesto de Sociedades	27,562	28,247	29,625	31,687	$150 \times 0.30 = 45$
Beneficio disponible	75,563	71,751	64,125	52,688	$150 - 45 = 105$
IRPF	14,357	13,633	12,184	10,011	$105 \times 0,19 = 19,95$
Dinero percibido por el socio/accionista	61,206	58,118	51,941	42,677	$105 - 19,95 = 85,05$

(Suponemos que la sociedad capitalista convencional ya ha dotado en otro ejercicio anterior la reserva legal, de forma que ésta ya alcanza el 20% del capital social exigido por la legislación mercantil, de forma que ya no realiza nueva dotación en este ejercicio).

A partir de los resultados explicitados en este cuadro, vemos que cuanto mayor porcentaje representan las operaciones con terceros no socios respecto del total, el dinero neto percibido por el socio de la cooperativa va siendo cada vez menor. Por tanto, desde un punto de vista individual, al socio cooperativista no parecería interesarle abrir cada vez más la cooperativa a realizar operaciones con terceros no socios.

No obstante, desde una perspectiva más amplia, abogamos por la apertura, ya que ello hace a la cooperativa más fuerte y preparada para competir en un entorno global.

BIBLIOGRAFÍA

BEL, P.(1997): *Las cooperativas agrarias en España. Análisis de los flujos financieros y de la concentración empresarial*, CIRIEC- España, Valencia.

BALLESTERO, E.(1990): *Economía social y empresas cooperativas*, Alianza Universidad, Madrid.

FAJARDO, I.G.(1996): “Marco jurídico del sector no lucrativo en España”, *Ciriec-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 20, pp.30-33.

FONT, J.I.: “Prólogo” en la obra PANIAGUA, M.(1997) *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, McGraw-Hill, Madrid.

GARCIA-GUTIERREZ, C.(1998): “La necesidad de la consideración de la sociedad cooperativa como entidad mercantil para la adecuada regulación”, *Revesco, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 66, pp. 221-222.

LLOBREGAT, M.L.(1999): “Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 13, p. 193.

MORILLAS, M.J. y FELIÚ, M.I.(2002): *Curso de Cooperativas*, Tecnos, 2ª Edición, Madrid.

PASTOR, C.(1999): “Notas en torno a las principales novedades de la nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas”, *Revesco, Revista de Estudios Cooperativos*, núm. 69, 181-182. .

VARGAS, C. y AGUILAR, M.(2004): “Las operaciones de la cooperativa con terceros y la infundada limitación de las mismas por su tratamiento fiscal privilegiado”, *Revesco, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 83, p. 138.